

**CONSTANCIA:** A despacho del señor juez, informando que: *i)* la presente acción de tutela se inadmitió con proveído del pasado 13 de enero de 2023; *ii)* dentro del término concedido para corregir la parte demandante la subsanó; *iii)* mediante enlace telefónico la secretaría del Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, manifestó que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales conoció de la apelación interpuesta por la señora Diana Carolina Arias, accionante en la presente acción de tutela, contra el auto proferido el 11 de noviembre de 2022 mediante el cual se resolvió el incidente de oposición a la diligencia de entrega del inmueble objeto de litigio en el proceso Verbal de restitución de inmueble arrendado radicado 17001-31-03-006-2020-00069-00 y *iv)* al cartulario se anexó la providencia proferida el 17 de enero de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, a través de la cual decidió el antedicho recurso de apelación. Sírvese proveer.

**Manizales, 18 de enero de 2023**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**  
Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                    |
|------------|----------------------------------------------------|
| PROCESO    | ACCIÓN DE TUTELA                                   |
| ACCIONANTE | DIANA GIRALDO ARIAS                                |
| ACCIONADOS | JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES          |
|            | SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE MANIZALES |
|            | INSPECCIÓN CUARTA URBANA DE POLICÍA DE MANIZALES   |
| RADICADO   | 17001-31-03-006-2023-00004-00                      |

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la tutela de la referencia.

**2. CONSIDERACIONES**

De acuerdo a las reglas de reparto establecidas en el numeral 5 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021: *“Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”*.

En desarrollo del antedicho tema la H. Corte Constitucional en Auto N° A-340 de 2017, precisó que existen unas circunstancias que eximen al juez

constitucional de conocer y tramitar una acción de amparo, lo cual quedó establecido de la siguiente forma:

*“... este Tribunal ha sostenido que el Decreto 1382 de 2000 únicamente prescribe reglas de reparto, por lo que ninguna discusión en relación con la interpretación o aplicación del mismo genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente. De esta manera, cuando dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia fundamentadas en esa norma, el expediente debe ser remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar, con el fin de que la acción de tutela sea decidida de manera inmediata; a menos que se evidencie un desconocimiento grosero y caprichoso de las reglas de reparto.*

*En relación con esta última regla, la Corte Constitucional en Auto 198 de 2009 se pronunció en los siguientes términos:*

*“[T]ales excepciones, se presentarían en los casos en los que se advierta una manipulación grosera de las reglas de reparto, como cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial diferente a sus miembros; o, necesariamente, siguiendo esa misma directriz, en los casos en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído.” (Subrayado fuera del texto)*

Aunado a lo anterior, la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales con ponencia del H. Magistrado Ramon Alfredo Correa Ospina en auto 104 del 13 de junio de 2022, proferido dentro de la acción de tutela radicada 17001-31-03-006-2022-00068-02, que fue de conocimiento de este despacho judicial en primera instancia y en la que similar a lo aquí ocurrido era necesaria la vinculación de un juzgado civil del circuito de esta municipalidad, manifestó que “...entre los poderes oficiosos del Juez Constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio y sanear las irregularidades que puedan presentarse” y en virtud a ello decretó la nulidad por falta de competencia de esta dependencia judicial para conocer en primera instancia de dicha acción de amparo constitucional.

En atención a lo anterior y lo plasmado en el escrito de tutela, se advierte que la presente acción de tutela no puede ser conocida y tramitada en este despacho judicial, pues la competencia está radicada en la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, por ser quien funge como superior funcional del Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas y en razón a que dicho despacho judicial, a pesar de no ser accionado directo en la presente acción de tutela, debe ser vinculado a las presentes diligencias.

Lo anterior, toda vez que la vulneración de derechos alegada por la accionante respecto del Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Inspección Cuarta Urbana de Policía de Manizales y la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Manizales, radica en la inconformidad que presenta la accionante señora Diana Giraldo Arias con la diligencia de entrega realizada dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado radicado 17001-31-03-006-2020-00069-00 adelantada en la dependencia judicial accionada y las pretensiones de la acción de tutela van dirigidas a ordenar a las anotadas entidades accionadas dejen sin efectos dicha diligencia de entrega.

Es decir, que indefectiblemente es necesario la concurrencia al presente trámite del Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, pues esa dependencia judicial conoció en segunda instancia de la apelación interpuesta por la señora Diana Giraldo Arias contra el auto proferido el 11 de noviembre de 2022 por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, mediante el cual se decidió el incidente de oposición a la diligencia de entrega efectuada en el anotado proceso de restitución de bien inmueble arrendado; en razón a ello se torna ineludible estudiar la legalidad de las decisiones emitidas por los citados juzgados civiles con categoría municipal y del circuito.

Por lo tanto, se declarará la incompetencia para conocer de tal acción de amparo constitucional y se remitirá a la oficina judicial de reparto de Manizales, Caldas, a efectos de que sea asignada entre los Magistrados que conforman la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, como asunto de su competencia, lo cual se hará previa comunicación de esta determinación a la accionante.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA** para conocer la acción de tutela interpuesta por por la señora **DIANA GIRALDO ARIAS** en contra del **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE MANIZALES** y la

**INSPECCIÓN CUARTA URBANA DE POLICÍA DE MANIZALES**, ello por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: ENVIAR** a la oficina judicial de reparto de Manizales, Caldas, las presentes diligencias para que sea repartida entre los **MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, por ser asunto de su competencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** de este auto al accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9084c985d767307297ab0dee1714610c31a925d148d51d34d1c78ea19d86033**

Documento generado en 18/01/2023 03:08:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**